



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 17 de diciembre de 2014

Nº 27682

### CONTENIDO

#### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete Nº 181

(De martes 16 de diciembre de 2014)

QUE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA NO. 3 AL CONTRATO SUMINISTRO GC NO. 01-13, PARA LA COMPRA DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (OER), EN LAS COMUNIDADES DE ALMIRANTE, CHANGUINOLA, GUABITO Y ÁREAS CIRCUNVECINAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

---

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 935

(De martes 25 de noviembre de 2014)

QUE DESIGNA UN DIRECTOR EN REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL METRO DE PANAMÁ, S.A. Y AL DIRECTOR GENERAL DEL METRO DE PANAMÁ, S.A.

---

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 936

(De martes 25 de noviembre de 2014)

QUE DESIGNA UN DIRECTOR EN REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL METRO DE PANAMÁ, S.A.

---

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 937

(De martes 25 de noviembre de 2014)

QUE DESIGNA UN DIRECTOR EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL METRO DE PANAMÁ, S.A.

---

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 938

(De martes 25 de noviembre de 2014)

QUE DESIGNA UN DIRECTOR EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL METRO DE PANAMÁ, S.A.

---

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 197

(De jueves 11 de diciembre de 2014)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.

---

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 198

(De jueves 11 de diciembre de 2014)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADA.

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Decreto Ejecutivo N° 817

(De martes 16 de diciembre de 2014)

QUE DECLARA FERIADO LOS DÍAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACIÓN DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, DURANTE EL AÑO 2015.

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Decreto Ejecutivo N° 818

(De martes 16 de diciembre de 2014)

QUE DECLARA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2014, COMO DÍA DE REFLEXIÓN NACIONAL Y ORDENA QUE LA BANDERA NACIONAL SEA ENARBOLADA A MEDIA ASTA.

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N

(De jueves 27 de diciembre de 2012)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ACÁPITE F, PRIMER PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 113 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, RESULTA CONTRARIO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

---

**AVISOS / EDICTOS**

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 81

De 16 de diciembre de 2014

Que autoriza la suscripción de la Adenda N.º 3 al Contrato Suministro GC N.º 01-13, para la compra del suministro de energía, para la distribución de energía eléctrica por parte de la Oficina de Electrificación Rural (OER), en las comunidades de Almirante, Changuinola, Guabito y áreas circunvecinas de la provincia de Bocas del Toro

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete N.º 22 de 19 de febrero de 2013, se aprobó la contratación y firma de contrato, mediante procedimiento excepcional, con la Empresa de Generación Eléctrica AES PANAMÁ, S.A., para la compra del suministro de energía, para la distribución de energía eléctrica por parte de la Oficina de Electrificación Rural (OER), en las comunidades de Almirante, Changuinola, Guabito y áreas circunvecinas de la provincia de Bocas del Toro;

Que el Ministerio de la Presidencia-OER y la Empresa AES PANAMÁ S.A., suscribieron el Contrato Suministro GC N.º 01-13, para el suministro de energía a autogenerador, así cumplir por parte del Estado, a través de la Oficina de Electrificación Rural, con el servicio de distribución de energía a las comunidades anteriormente mencionadas;

Que a través de las Resoluciones de Gabinete N.º 213 de 26 de diciembre de 2013 y N.º 116 de 10 de junio de 2014, se autorizó la suscripción de las Adendas N.º 1 y N.º 2 al Contrato Suministro GC N.º 01-13, respectivamente;

Que en atención al periodo de vigencias del Contrato Suministro GC N.º 01-13, comprendido entre el 1 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, vencido este término se requiere prorrogar el mismo para que el Estado, a través de la Oficina de Electrificación Rural (OER), pueda seguir prestando el servicio de distribución de energía eléctrica en las comunidades prenombradas;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar la suscripción de la Adenda N.º 3 al Contrato Suministro GC N.º 01-13, para la compra del suministro de energía, para la distribución de energía eléctrica por parte de la Oficina de Electrificación Rural (OER), en las comunidades de Almirante, Changuinola, Guabito y áreas circunvecinas de la provincia de Bocas del Toro, de esta forma prorrogar su vigencia hasta el 31 de marzo de 2015, y modificar el precio del Contrato hasta por un monto de veinte millones novecientos veintiséis mil ciento veintiocho balboas con 32/100 (B/.20 926 128.32),

aumentando el monto total del Contrato a treinta y cinco millones ciento veintisiete mil dieciséis balboas con 21/100 (B/. 35 127 016.21).

**Artículo 2.** La presente Resolución de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo N.º 29 de 27 de agosto de 1998.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

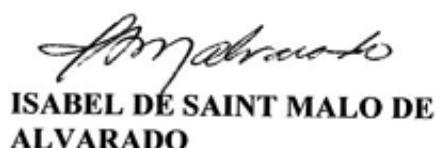


**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República



**MILTON HENRÍQUEZ SASSO**

El ministro de Gobierno,



**ISABEL DE SAINT MALO DE  
ALVARADO**

La ministra de Relaciones Exteriores,



**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,



**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,



**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,



LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,



MELITÓN A. ARROCHA

El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,



MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.



ÁLVARO ALEMÁN H.

Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 935  
De 25 de ~~Noviembre~~ de 2014

Que designa un director en representación del Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A. y al director general del Metro de Panamá, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 109 de 2013, se autoriza la constitución de la sociedad Metro de Panamá, S.A.;

Que el artículo 10 de la Ley 109 de 2013, establece que la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A. estará integrada por siete miembros, los cuales deben ser ratificados por la Asamblea Nacional;

Que el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 109 de 2013, establece la designación de un director por el Presidente de la República, quien será el presidente de la Junta Directiva;

Que el artículo 52 (transitorio) de la Ley 109 de 2013, establece que con el fin de lograr la transferencia de conocimientos y experiencias, la designación inicial del presidente de la Junta Directiva establecida en el numeral 1 del artículo 10 por el periodo allí indicado recaerá en el secretario ejecutivo encargado de la Secretaría del Metro de Panamá, quien además ostentará el cargo de director general.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designa a **ROBERTO RAMÓN ROY CORREA**, con cédula de identidad personal N.º 8-138-919, como director y presidente ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A. y como director general del Metro de Panamá, S.A.

**Artículo 2.** Remítase la presente designación a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República, Ley 3 de 1987 y la Ley 109 de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~25~~ (25) días del mes de ~~Noviembre~~ del año dos mil catorce (2014).

  
JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

  
ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 936  
De 25 de Noviembre de 2014

Que designa un director en representación del Órgano Ejecutivo  
ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 109 de 2013, se autoriza la constitución de la sociedad Metro de Panamá, S.A.;

Que el artículo 10 de la Ley 109 de 2013, establece que la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A. estará integrada por siete miembros, los cuales deben ser ratificados por la Asamblea Nacional;

Que el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 109 de 2013, establece la designación de un director por parte del Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A.;

DECRETA:

**Artículo 1.** Se designa a **PEDRO OSVALDO HEILBRON CALONGE**, con cédula de identidad personal N.º 3-66-1631, como director ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A.

**Artículo 2.** Remítase la presente designación a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República, Ley 3 de 1987 y la Ley 109 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~25~~ (25) días del mes de ~~Noviembre~~ del año dos mil catorec (2014).

  
JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

  
ÁLVARO ALEMÁN II.  
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO EJECUTIVO N.º 937  
De 25 de Noviembre de 2014

Que designa un director en representación de la Cámara Panameña de la Construcción ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 109 de 2013, se autoriza la constitución de la sociedad Metro de Panamá, S.A.;

Que el artículo 10 de la Ley 109 de 2013, establece que la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A. estará integrada por siete miembros, los cuales deben ser ratificados por la Asamblea Nacional;

Que el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 109 de 2013, establece la designación por el Órgano Ejecutivo de un director, quien será escogido de una terna propuesta por la Cámara Panameña de la Construcción;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designa a **EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ**, con cédula de identidad personal N.º **6-31-622**, como director ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A., en representación de la Cámara Panameña de la Construcción.

**Artículo 2.** Remítase la presente designación a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República, Ley 3 de 1987 y la Ley 109 de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014).

  
**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

  
**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 938  
De 25 de Noviembre de 2014

Que designa un director en representación del Consejo Nacional de la Empresa Privada ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 109 de 2013, se autoriza la constitución de la sociedad Metro de Panamá, S.A.;

Que el artículo 10 de la Ley 109 de 2013, establece que la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A. estará integrada por siete miembros, los cuales deben ser ratificados por la Asamblea Nacional;

Que el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 109 de 2013, establece la designación por el Órgano Ejecutivo de un director, quien será escogido de una terna propuesta por la Consejo Nacional de la Empresa Privada,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designa a JOSÉ CONCEPCIÓN BARRIOS NG, con cédula de identidad personal N.º 3-60-501, como director ante la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A., en representación del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

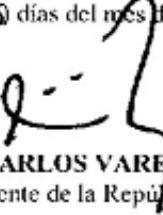
**Artículo 2.** Remítase la presente designación a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República, Ley 3 de 1987 y la Ley 109 de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~25~~ 25 días del mes de ~~Noviembre~~ Noviembre del año dos mil catorce (2014).

  
JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

  
ÁLVARO ALEMÁN II.

Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO N.º 197**  
De 11 de Diciembre de 2014**Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:****ARTÍCULO 1.**

Designa a **MARÍA LUISA NAVARRO**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 15 al 17 de diciembre de 2014, inclusive, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de viaje en misión oficial.

**PARÁGRAFO.**

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014).



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 198

De 11 de Diciembre de 2014

Que designa a la Viceministra de Gobierno, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

## ARTÍCULO 1.

Designese a **MARITZA ROYO**, actual Secretaria General del Ministerio de Gobierno, como Viceministra de Gobierno, encargada, del Ministerio de Gobierno, el 15 y 16 de diciembre de 2014, inclusive, mientras la titular, **MARÍA LUISA ROMERO**, se encuentre de viaje en misión oficial.

## PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014).



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO**



**DECRETO EJECUTIVO N.º 817**  
De 16 de Diciembre de 2014

Que declara feriado los días del Santo Patrono y de la fundación de varias poblaciones de la República de Panamá y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, durante el año 2015

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que tradicionalmente las poblaciones de la República de Panamá, celebran anualmente sus festividades patronales o la fecha de fundación de las mismas;

Que los habitantes de nuestras comunidades, festejan estas actividades, con el fin de preservar y fortalecer su unidad, a través de dichas celebraciones;

Que las costumbres de nuestros pueblos, son respetadas por el Gobierno de la República de Panamá, reconociendo la importancia de estas festividades, en beneficio de cada región;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para participar en la declaratoria de los días feriados,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se declara feriado y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales durante el año 2015, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACIÓN</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
<b>ENERO</b>			
6	Nuestra Sra. De Los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá Oeste
<b>FEBRERO</b>			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fé	Veraguas
2	Virgen de la Candelaria	Pinogana	Darién
16	San Miguel	Cañazas	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón

Página 2  
 Decreto Ejecutivo No. 817 de 16 de Diciembre de 2014



## MARZO

19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas

## ABRIL

17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro
----	------------------------	-------------	----------------

## MAYO

15	San Isidro Labrador	Capira	Panamá Oeste
----	---------------------	--------	--------------

## JUNIO

13	San Antonio	Barú	Chiriquí
13	San Antonio	Chepigana	Darién
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera

## JULIO

15	Buena Ventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá

## AGOSTO

2	Nuestra Señora de los Ángeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas

Página 3  
 Decreto Ejecutivo No. 817 de 16 de Diciembre de 2014



### SEPTIEMBRE

8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Fundación del Distrito	Chorrera	Panamá Oeste
12	Fundación del Distrito	Arraiján	Panamá Oeste
24	Virgen de las Mercedes	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

### OCTUBRE

4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
19	Fundación del Distrito	Chitré	Herrera

### NOVIEMBRE

12	Grito de Independencia	Pocri	Los Santos
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos

### DICIEMBRE

4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

**Artículo 2.** Cuando la fecha de la conmemoración coincida con día sábado o domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

**Artículo 3.** Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

**Artículo 4.** Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

**Artículo 5.** Este Decreto Ejecutivo, no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.

Página 4  
Decreto Ejecutivo No. 817 de 16 de Diciembre de 2014

**Artículo 6.** Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden en los Distritos a los que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Artículo 7.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014).



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



  
**MILTON HENRÍQUEZ**  
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO  
DECRETO EJECUTIVO N.º 818  
De 16 de Diciembre de 2014

Que declara el 20 de diciembre de 2014, como día de Reflexión Nacional y ordena que la Bandera Nacional sea enarbolada a media asta

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el 20 de diciembre de 1989, la República de Panamá fue objeto de intervención armada por parte de los Estados Unidos de América;

Que producto de esta acción perdieron la vida o resultaron heridos o afectados un número indeterminado de ciudadanos panameños;

Que todos los panameños y en especial las nuevas generaciones, debemos meditar sobre esos dolorosos acontecimientos, sus causas y consecuencias, con la finalidad de prevenir que vuelvan a ocurrir;

Que el próximo 20 de diciembre se cumple el vigésimo quinto aniversario de la acción, lo cual hace propicia la ocasión para sensibilizar a la sociedad panameña en cuanto a estos hechos,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Declarar el 20 de diciembre de 2014, como día de Reflexión Nacional, y se ordena que la Bandera Nacional sea enarbolada a media asta en los establecimientos públicos y privados a nivel nacional.

**Artículo 2.** Exhortar al pueblo panameño, a que dedique un tiempo de reflexión en memoria de los compatriotas que perdieron la vida durante la intervención armada a Panamá, como un acto de reafirmación de nuestra soberanía nacional.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

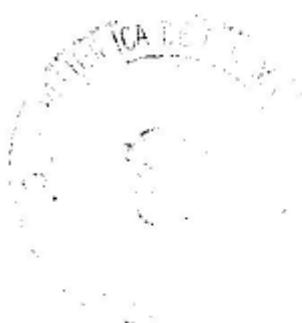
Dado en la ciudad de Panamá, a los Dicen (16) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

  
MILTON HENRÍQUEZ  
Ministro de Gobierno

190/23

55

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
-PLENO-**

PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada **LALILA CASTILLO ARJONA**, en nombre y representación de **VICTOR JULIAO TORAL** contra el primer párrafo del Artículo 113, acápite F del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial 25,701 de lunes 29 de diciembre de 2006.

De ahí, que en el libelo de la demanda la apoderada judicial del activador constitucional solicita, que previa audiencia del representante del Ministerio Público, se declare la inconstitucionalidad de la precitada disposición legal, por ser contrarios a los artículos 17, 18, 109, 110 numeral 2 de la Constitución Nacional.

**I. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.**

Señala el censor que la referida disposición legal, vulnera los artículos 17, 18, 109 y 110 ordinal 2 de la Constitución Nacional.

Veamos el contenido de las normas constitucionales descritas en el párrafo que antecede, así como el concepto de la infracción de cada una de ellas.

**“ARTICULO 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

**“ARTICULO 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”.

**“ARTICULO 109.** Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”.

**“ARTICULO 110.** En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.
5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.
6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo,

97

estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral".

Concepto de la infracción de las normas constitucionales aducidas como infringidas.

### **1. Infracción al Artículo 17 de la Constitución.**

Con relación a la infracción del artículo 17 de la Constitución, dice que el mismo se infringe, porque el parágrafo demandado viola los derechos de quienes se ven obligados al momento de sacar o renovar la licencia de conducir, a someterse a exámenes auditivos y visuales sólo ante agentes autorizados de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre (de ahora en adelante ATTT). De ahí, que ni siquiera pueden presentar exámenes hechos en la propia Caja de Seguro Social.

### **2. Infracción al artículo 18 de la Constitución.**

Respecto al artículo 18, nos dice que el mismo es infringido, por la "extralimitación de funciones" al revestir exclusivamente de facultades a los agentes autorizados de la ATTT, para que sólo ellos puedan realizar dichos exámenes, más no así centros médicos que decida utilizar el ciudadano, lo que a su juicio restringe la decisión de éste.

### **3. Infracción al artículo 109 de la Constitución.**

La norma se infringe a su parecer, al "no proteger la salud del individuo de la comunidad", función que es esencial de un Estado, más cuando sólo pueden efectuar dichos exámenes unos cuantos agentes autorizados, por lo que opina, que esto restringe la libertad de escoger quien o quienes practiquen dichos exámenes. Además, opina que se impide la tranquilidad de los ciudadanos al contar con personal idóneo que practiquen dichas pruebas médicas, como lo será el personal de la Caja de Seguro Social.

98

#### 4. Infracción al ordinal 2 del artículo 110 de la Constitución.

Opina que la infracción a la citada norma constitucional, se da por la facultad que le da la norma demandada a la ATTT a autorizar a quienes podrán efectuar como agentes autorizados pruebas de laboratorios de estupefaciente, visuales y auditivas, lo que a su juicio invita a restringir el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental que propicia la norma constitucional.

Todo lo antes expuesto, es lo que lleva al censor constitucional, ha solicitar a este Máxima Corporación de Justicia, que declare inconstitucional el parágrafo demandado.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 7 de 5 de marzo de 2010 (Ver fs.76 a 85 del dossier), y donde medularmente dice lo siguiente.

Al referirse a la infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, hace mención a los pronunciamientos del Pleno, donde se ha señalado que dicha norma es de carácter programático. Pero, dice que si considera que se infringe la precitada norma constitucional, porque de acuerdo al argumento que establece que la norma demandada sí impide que se hagan dichos exámenes en centros médicos estatales; de allí, que señala que esta situación configura la infracción aducida, específicamente el último párrafo, el cual contiene la llamada cláusula de derechos innominados.

29

Igualmente expresa que, reconoce la importancia que el Estado mantenga el control sobre las instituciones de salud, más cuando éstas deben cumplir con los estándares de calidad, que al final es lo que garantizan la transparencia de los exámenes y de los resultados de los mismos.

De allí, que es de la opinión que no sólo los agentes autorizados de la ATTT, deben llevar a cabo dichos exámenes, porque es necesario que se reconozca legalmente la posibilidad que las personas escojan las entidades de salud estatales o privadas debidamente acreditadas por el Estado, para llevar a cabo dicha función.

Igualmente opina que, elegir pagar o no por un servicio de este tipo, debe ser una decisión de cada persona y no una imposición, ya que opina que hay quienes son asegurados, otros desean acudir a un Centro de Salud estatal, o simplemente a una institución de salud privada, para hacerse dichos exámenes, lo que es congruente con el artículo 49 de la Constitución Nacional.

A juicio del agente del Ministerio Público, la precitada norma constitucional contiene la responsabilidad del Estado, de garantizar la libertad que tienen las personas de elegir y que la misma se de en condiciones justas, dignas y equitativas. Específicamente, en este caso se de la posibilidad que todos puedan o no pagar por los exámenes médicos para tramitar por primera vez la licencia de conducir, o la renovación de ésta.

Por otro lado, cita los comentarios del autor Bernardo Carvajal Sánchez, y de estos deduce la importancia de que todo ser humano tenga autonomía al momento de tomar decisiones, derecho que se deduce del contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional. De igual forma, el contenido del artículo XVII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, misma que recoge el derecho de

100

toda persona de elegir sobre todos los asuntos relativos a su persona, en aras del respeto a su dignidad humana.

Con relación al artículo 18, se refiere a la extralimitación de la ATTT, como entidad idónea para establecer quienes son los agentes autorizados que pueden efectuar dichos exámenes médicos. Pues, no se muestra de acuerdo con la Ley, ya que esta facultad se sustenta en el contenido del Decreto Ejecutivo 640 de 2006, pero no posee dentro de su contenido la autorización a centro médicos estatales; por lo cual, no se da la opción a que las personas paguen o no por estos servicios.

Al referirse a la infracción del artículo 109 de la Constitución, nos dice que no mantiene la misma posición adoptada para los anteriores precepto constitucional, porque considera que la norma demandada busca, es que quienes soliciten su licencia por primera vez o su renovación, gocen de buena salud, más no así afectar su salud. Pues, vuelve y señala que lo censurable es que se impida efectuarse dichos exámenes en instituciones de salud pública o privada que no sean catalogadas como agentes autorizados.

En cuanto a la infracción del ordinal 2 del artículo 110 de la Constitución Nacional, señala que no es procedente analizar sosegadamente nuestra norma fundamental, puesto que, es necesario en su lugar efectuar un análisis integral de la misma.

Lo anterior es así, porque según éste, la referida disposición legal realiza un enunciado de las diversas actividades que efectuá el Estado en materia de Salud. Así, es que el citado ordinal, se refiere concretamente a capacitar al individuo y, a la sociedad, llevando a cabo una integración de difusión de los deberes y derechos de éstos, en materia de salud personal y ambiental.

101

Por consiguiente, expresa que la norma demandada si debe ser declarada Inconstitucional, por esta Máxima Corporación de Justicia.

#### **V. Consideraciones del Pleno**

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la resolución infractora, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Se puede señalar que de lo planteado por el censor constitucional, es que la norma demanda infringe los artículos 17, 18, 109 y 110 numeral 2 de la Constitución Nacional; de ahí, que dichas infracciones a juicio del Pleno, radican en el hecho de que la norma demandada, confiere una facultad a la ATTT de otorgar a Agentes Autorizados, la realización de ciertos exámenes requeridos para la obtención de la Licencia de Conducir, ya sea por primera vez o para su renovación.

En lo que respecta al primer cargo endilgado, este Tribunal Constitucional, antes que todo manifiesta que dicha norma constitucional originalmente era considerada de tipo programático, pero que luego de las reformas constitucionales de 2004, a la misma se le incluyó un párrafo que es considerado como la cláusula de derechos innominados. Sin embargo, en esta ocasión la parte demandante hace alusión a una infracción al primer párrafo, el cual va dirigido a establecer que la función que deben llevar a cabo las autoridades, no es más que la protección de los aspectos importantes del ser humano (vida, honra y bienes), es decir, hacer efectivos sus derechos y deberes.

102

De tal forma, que no comparte el Pleno lo manifestado por el censor constitucional, respecto a la citada infracción, por el hecho que en el presente caso, se establece una normativa marco para la creación de una entidad estatal rectora del transporte terrestre, donde la misma también otorga facultades a ésta, en el sentido de establecer agentes autorizados para realizarle determinados exámenes a las personas que desean llevar a cabo el trámite para obtener por primera vez su licencia de conducir, o renovarla.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 17, como señalamos anteriormente, el Pleno ha reconocido, que éste contiene la cláusula de derechos innominados, donde se deja sentado que los derechos consignados en nuestra constitución deben ser tomados como mínimos, pero no excluyentes de aquellos que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana. Es decir, que no pueden tomarse como únicos los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, también deben ser reconocidos aquellos que han sido introducidos al ordenamiento jurídico por medio de disposiciones legales de menor jerarquía que la Norma Fundamental.

No obstante, independientemente de lo señalado respecto a dicho extracto de la referida norma constitucional, no consideramos que la norma demandada infrinja dicho párrafo del artículo 17, tal como expresa el agente del Ministerio Público, ya que su planteamiento va dirigido más que nada a un derecho de las personas de escoger pagar o no dichos exámenes. Pues bien, una cosa es que se haya introducido dicha cláusula, rompiéndose así con el paradigma de que las únicas garantías fundamentales con que cuenta ciudadanos de un Estado, son las contenidas dentro de la misma Constitución, a que al establecerse en una normativa inferior la obligatoriedad de realizarse en ciertos centros de salud privados dichos exámenes, y por ende, tener que pagar por dicho servicio, ya que el Estado puede reservarse el derecho prestar esos servicios y cobrar o no por ellos.

103

Respecto a la infracción del artículo 18 de la Constitución, donde el censor establece que la norma demandada infringe dicho precepto, porque se da una extralimitación de funciones al revestirse a una entidad estatal con la facultad de establecer agentes autoridades para efectuar exámenes médicos, que constituyen requisitos para obtener la autorización para manejar determinados vehículos a motor.

Ahora bien, el Pleno en esta ocasión debe mantener la misma postura que siempre ha manifestado cuando se aduce como infringida la precitada norma constitucional, donde expone, que la misma dentro de su contenido lo que expone no es más, que un principio de carácter general y no una garantía individual que le atribuye derechos específicos a los nacionales o extranjeros domiciliados en nuestro país (Ver fallo de 12 de abril de 1996).

Para el artículo 109 de la Constitución, el Pleno, a través de la jurisprudencia ha señalado, que la presente norma constitucional, contiene directrices generales, ya que establece un marco dentro del cual deben quedar ceñidos en su actuación los funcionarios públicos. Estas directrices son específicas, porque precisa el derecho social a favor de la comunidad por el cual debe velar el Estado, que es no es más que la protección y conservación de la salud, pero que en este caso no se ve en peligro, ya que debe partirse del hecho de que los agentes autorizados, a pesar de ser elegidos por la ATTT, al igual que los entes públicos también cumplen con los parámetros legales que garantiza que el servicio que prestan es de calidad.

Precisamente, este Pleno ha analizado el artículo 109 de la Constitución Política, en sentencia de 24 de julio de 2002, y que esta Corporación de Justicia considera pertinente transcribir:

"...

El primer artículo constitucional que la parte actora considera infringido es el 109, cuyo texto fue transscrito y en él cual se

104

consagra el derecho a la seguridad y asistencia sociales, los cuales, como bien explica el ilustre Doctor César Quintero en su artículo "Constitución y Salud en Panamá", están íntimamente vinculados con la salud (FABREGA, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. Jurídica Panameña. Panamá, 1987, págs.615-616).

En este sentido, es procedente señalar que el cumplimiento de los derechos contenidos en el citado artículo 109, está subordinado a la realidad económico-social del Estado y es por ello que, en su penúltimo párrafo, se establece la cláusula de reserva legal para implantar los servicios que se derivan de los derechos de seguridad social en él contenidos, que como se ha dicho, dependerá de las necesidades existentes. En este sentido, en la práctica se ha materializado el derecho a la seguridad social a través de la aprobación de la ley que creó la Caja de Seguro Social, modificada mediante diversas leyes posteriores.

Ya el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en su fallo de 3 de agosto de 1984, que el artículo 109 de la Constitución Nacional, contiene un precepto programático, fundamentalmente dirigido al legislador y que señala los derroteros del Estado para hacer efectivos, en la práctica, los servicios de previsión y seguridad sociales, funciones destinadas, no sólo a proveer beneficios a los trabajadores, activos o no, sino a todos los miembros de la sociedad, aun cuando nada tenga que ver con el contrato de trabajo.

Aunque los servicios de seguridad y asistencia sociales también pudieran ser brindados por entidades privadas con interés económico, el sólo hecho de que sean asuntos relacionados con la salud, hacen que sea aún mayor su interés social, mismo que debe traducirse en prestaciones concretas garantizadas por el Estado.

Luego de este análisis del contenido del artículo 109 de la Constitución, este Pleno considera que el mismo no ha sido violado por la frase acusada, puesto que aquél no guarda relación o no contempla una situación constitucional que sea susceptible de ser infringida con lo que se establece en ésta. Y es que, en el artículo 109 se establece un principio de reserva legal para el desarrollo e implantación del sistema de seguridad social que ya ha sido establecido mediante las leyes pertinentes, rectoras de la actividad desarrollada por la Caja de Seguro Social, por lo cual, la designación que hace el señor Ministro de Salud para que el ministerio que dirige practique y procese de manera exclusiva pruebas de carga viral VIH, no pugna con el derecho a la seguridad y asistencia sociales ni con el principio de reserva legal al que debe ceñirse el desarrollo del primero de ellos, y que están establecidos en el artículo 109 de la Constitución Nacional...".

Con relación al numeral 2 del artículo 110 de la Constitución, somos de la opinión, que la norma tampoco es susceptible de ser infringida, ya que ésta también contiene el principio de reserva legal, donde el Constituyente le otorga al legislador patrio la facultad de establecer mediante ley lo concerniente al

desarrollo de esa función estatal mediante disposiciones legales. Pues, dicha disposición está dirigida a que el Estado lleve a cabo políticas educativas, con la finalidad de difundir los deberes y derechos individuales y colectivos, en materia de salud y ambiental, las cuales efectivamente pueden ser establecidas y reguladas mediante Ley.

Ahora bien, a pesar que el Pleno considera que las infracciones aducidas en la presente demanda de inconstitucional, ~~no~~ se configuran, pero al entrar a instaurar una confrontación de la norma acusada con el resto del contenido de la Constitución, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, observa que la norma acusada si infringe un precepto constitucional.

Precisamente, el precepto constitucional que a juicio del Pleno, es infringido por la norma acusada, lo constituye el artículo 49 de la Constitución, como bien señala el máximo representante del Ministerio Público.

Veamos el contenido del artículo 49 de la Constitución:

"Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente que adquiere; así como la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno".

Luego de llevar a cabo la cita del artículo 49, se tiene que a juicio del Pleno, es procedente señalar como bien destaca el Ministerio Público, que lo discutido en la presente demanda de inconstitucional, tiene estrecha relación con la protección de los usuarios de servicios médicos (exámenes médicos), puesto que, de acuerdo al acto constitucional de 2004, ha sido recogida en nuestro ordenamiento constitucional como una auténtica garantía fundamental, la protección de los consumidores y usuarios en la precitada norma, misma que está ubicada dentro del Título III, Capítulo I bajo el epígrafe "garantías fundamentales".

106

De ahí, que este Tribunal Constitucional considera que la infracción al precitado artículo, se da por la restricción que tienen los ciudadanos, al sólo poder realizarse los exámenes médicos en laboratorios clínicos previamente autorizados por la ATTT. Es decir, que a pesar que el Estado le otorga a un sinnúmero de instituciones públicas o privadas la autorización para prestar el servicio de laboratorios clínicos, las personas no pueden efectuarse las citadas pruebas médicas en cualquiera de éstas, por el sólo hecho de que ante la ATTT sólo se toman en cuenta las que son practicadas en los agentes autorizados.

Siendo así lo antes señalado, el Pleno es de la opinión que la libertad escoger de las personas evidentemente se ve limitada, no sólo por el hecho de que al practicarse dichos exámenes en un estamento estatal como lo es la Caja de Seguros Social, la cual dentro de los servicios que le presta a los asegurados está el de Laboratorio Clínico, por el pago conjunto de las Cuotas Obrero Patronal, aún así la persona no podría presentar dichos exámenes por el hecho de que esta institución no se encuentra dentro del listado de agentes autorizados.

Por otro lado, también puede darse el mismo caso con otros estamentos públicos que presten este servicio público, pero esto se extiende de igual forma, al sector privado donde existe un sinnúmero de laboratorio clínicos que cuentan con todos los requisitos y permisos que la ley establece, pero que no pueden ser elegidos por las personas para practicarse dichos exámenes, por el simple hecho de no ser considerados por la autoridad administrativa.

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a colegir que, el acápite F, primer parágrafo del artículo 113 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, resulta contrario al contenido del artículo 49 de la Constitución Nacional.

## PARTE RESOLUTIVA

107

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el acápite F, primer párrafo del artículo 113 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, resulta contrario al contenido del artículo 49 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,

MAGDO. GABRIEL E. FERNANDEZ M.

*Víctor L. Benavides*  
MAGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

*Hernán A. de León*  
MAGDO. HERNÁN A. DE LEÓN  
BATISTA

*Harry A. Díaz*  
MAGDO. HARRY A. DÍAZ

*Luis R. Fabrega*  
MAGDO. LUIS R. FABREGA S.

*Jerónimo E. Mejía*  
MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

*Harley J. Mitchell*  
MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

*Alejandro Moncada*  
MAGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

*Oyden Ortega*  
MAGDO. OYDEN ORTEGA D.

28 NOVI 2014 DR. CARLOS CUESTAS G.  
Secretario General

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
Corte Suprema de Justicia

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 12 días del mes de Diciembre del año 2014  
a las 3:37 de la tarde Notifíco a la  
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

*Firma de la Notificada*

---

**AVISOS**

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **EXPRESS MINI MARKET**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Calle Ricardo Arias, Edificio Macondo, local 2-A, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de propiedad de **JOSÉ WANG CHEN**, con cédula de identidad personal 8-850-118, amparado con el aviso de operaciones 2014-432053, le he traspasado todos mis derechos a **XIULI LU DE ZOU**, mujer, con cédula N-20-436, por lo tanto es la nueva propietaria del mencionado negocio. José Wang Chen. Céd. 8-850-118. L. 201-420702. Segunda publicación.

---

**AVISO PÚBLICO.** En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, hacemos del conocimiento que el negocio denominado **SÚPER MERCADO HELEN**, con aviso de operación número 8-872-1933-2012-335101, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Penonomé, el corregimiento de Penonomé (cabecera), Urbanización Penonomé Centro, Calle Héctor Contes Bermúdez, casa 10900, propiedad y representada por la señora **FANY NG NG**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 8-872-1933 y con dígito verificador número 08, en donde dicho negocio ha sido traspasado o cedido a la señora **CHARLOTTE NIKOL TUÑÓN SOLÍS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad 2-733-1897, con dígito verificador 64, a partir de enero de 2015. L. 201-420676. Segunda publicación.

---

**EDICTOS**



REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

**EDICTO No. 105-2014**

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLE,

**HACE SABER QUE:**

Que MYRNA GUADALUPE VELASCO DE VALDES vecino (a) de CERRO VIENTO CALLE S Corregimiento RUFINA ALFARO del Distrito de SAN MIGUELITO portador (a) de la cedula N°. 7-83-658 solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-726-09, según plano aprobado N°. 206-09-13617 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HHA + 0809.57 M2 Ubicada en la localidad de PERECABECITO Corregimiento de TULÚ, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CAMINO DE TIERRA DE 5.00 MTS A LA CARRETERA PRINCIPAL – AL RIO PERECABE.

**SUR:** CARRETERA PRINCIPAL DE 15.00 MTS A LA PINTADA – A TOABRE.

**ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SALUSTIANO ESPINOSA.

**OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE MERCEDES ESPINOSA.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de TULÚ Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

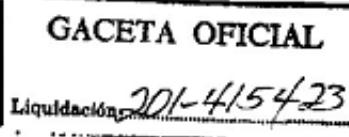
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2014**

**BAN - EL ROSAS ZAMBRANO**  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
ANATI - COCLE



**IRIA ICAZA**  
SECRETARIA AD-HOC



## EDICTO NO.159 -14

EL SUSCRITO ÁLCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO

AL PÚBLICO HACE SABER:

Qué **TRINIDAD GIL RODRÍGUEZ**: varón, panameño, mayor de edad, Casado, con cédula de identidad personal número 6-700-1124, Policía Nacional, con residencia en el Corregimiento de Monagrillo.

Ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de Monagrillo, con una superficie de 0 Has. + 793.35 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

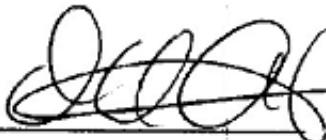
NORTE: CALLE DEL MERCADO

SUR : RESTO LIBRE DE LA FINCA 8290

ESTE : CALLE EL PORVENIR

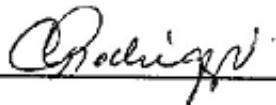
OESTE: BERNARDA RODRÍGUEZ de GIL y OTROS

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.



Licdo. Olmedo Alonso Madrigales

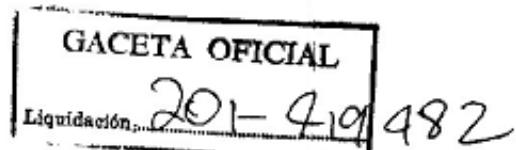
Alcalde del Distrito de Chitré



Cecilia E. Rodríguez V.

Secretaria Judicial

Chitré, 19 de noviembre de 2014.



## EDICTO No. 234

## DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
 QUE EL SEÑOR (A) CLAUDINA VILLARREAL SALAZAR, panamena, mayor de edad, Soltera, con residencia en Bajo Grande, Corregimiento de Santa Rita, casa No.31, portadora de la cedula de identidad personal No.7-95-515.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL CAFE de la Barriada LAS PALMITAS Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente.

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 25.00 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.25.00 MTS</u>
ESTE :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS</u>
OESTE.	<u>calle EL CAFE CON. 20.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.

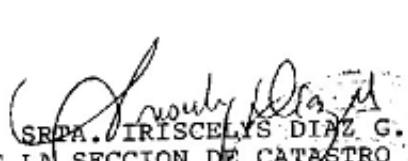
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

La Chorrera. 15 de octubre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO

(fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
 La Chorrera, quince (15) de  
 octubre de dos mil catorce

  
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-420631

EDICTO No. 253

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) GUILLERMO TORRES SOMARRIBA, varon, panameño, mayor de edad, Soltero, El Raudal, celular No.6279-7644,

portador de la cedula de identidad personal No.8-432-660...

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS PINOS, de la Barriada RAUDAL No.2

Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA

distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE 1RA CON. 30.00 MTS

FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS

FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.00 MTS

OESTE: CALLE LOS PINOS CON. 15.00 MTS

CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS

AREA TOTAL DE TERRENO

(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.

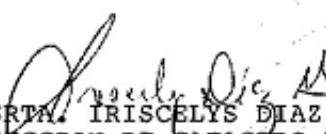
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de noviembre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO: (fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, dieciocho (18)  
de noviembre de dos mil catorce

  
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-420371

EDICTO No. 254DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
 El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
 QUE EL SEÑOR (A) a GUILLERMO TORRES SOMARRIBA, varon, panameno,  
mayor de edad, Soltero, residente en El Raudal, celular No. 6279-  
7644, portador de la cedula de identidad personal No. 8-432-660..

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS PINOS, de la Barriada RAUDAL No. 2, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
SUR:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
ESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194.</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 15.00 MTS</u>
OESTE:	<u>CALLE LOS PINOS</u>		<u>CON. 15.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS  
(450.00 MTS.2)

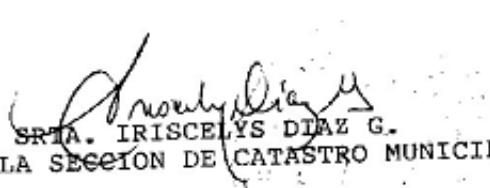
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez. En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de octubre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO

(fdo.) **SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.**JEFIA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original  
 La Chorrera, tres (3) de  
 octubre de dos mil catorce

  
**SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**  
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

**GACETA OFICIAL**

Liquidación 201-420570



REGION N° Metropolitana.

**EDICTO N° AM-070-2014**

El suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que los señores **ALEXIS JAVIER DE GRACIA GONZALEZ Y ANAYANSI ARGELIS GONZALEZ NAVARRO**, con cedula de identidad personal N° **8-714-1252 y 8-741-137**, respectivamente, Vecino de **CALZADA LARGA** corregimiento **CHILIBRE** del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, han solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierra, mediante solicitud N° **8-AM-279-99 de 28 de octubre de 1999**, según plano aprobado N° **808-15-16041** del **7 de JUNIO de 2002**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 1230.88 M2** que forman parte de la Finca N° **1935**, inscrita al Tomo **33** Folio **232** Propiedad de La Autoridad Nacional de Administración de Tierra.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CALZADA LARGA**, Corregimiento **CHILIBRE** Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: OCUPADO POR ANITA GUERRA DE BENI**

**SUR: OCUPADO POR FLORENCIA MONTALVO GEORGE**

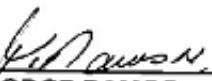
**ESTE: ZANJA a 1.00 MTS DE POR MEDIO A YANETH PAULINA GAITAN Y JUAN JIMENEZ**

**OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. DE ANCHO A OTROS LOTES Y A CARRETERA PRINCIPAL**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la corregiduría y **CHILIBRE** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMA** a los **6** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2014**.

Firma:   
 Nombre: **Sra. JUDITH VALENCIA F.**  
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma:   
 Nombre: **SR. JORGE RAMOS**  
 Jefe Sustanciador a.i.

**GACETA OFICIAL**

Liquidación: **201-420740**



**REGION N°7 CHEPO.  
EDICTO N° 8-7-231-14.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **RODRIGO ALBERTO ESPINO PEREZ**, **RODRIGO ERNESTO ESPINO PEREZ** Vecino de **PIGANDI** corregimiento de **TORTI** del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal **Nº 5-707-2082,7-706-2334** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-495-08** del **4 DE AGOSTO** de **2008**, según plano aprobado N° **805-02-24563 DEL 24 OCTUBRE 2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de **55Has +8273.92m<sup>2</sup>** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de **PIGANDI ARRIBA** Corregimiento **TORTI** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: RIO PIGANDI GRANDE SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS, CAMINO DE 15.00 MTS HACIA PIGANDI GRANDE A PIGANDICITO.**

**SUR: GLOBO DE TERRENO OCUPADO POR RODRIGO ERNESTO ESPINO PEREZ.**

**ESTE: GLOBO DE TERRENO OCUPADO POR RODRIGO ERNESTO ESPINO PEREZ, CAMINO SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS.**

**OESTE: GLOBO DE TERRENO OCUPADO POR PELEGRINO VARGAS ESPINOSA**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **TORTI** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **11** días del mes de **DICIEMBRE DE 2014**.

Firma:   
**SRA. MIGDALIS MONTEMNEGRO**  
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma:   
**LIC. NAZARIO TAPIA**  
 Funcionario Sustanciador

